



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05067-2007-PHC/TC
UCAYALI
DEMETRIO DÍAZ GUEVARA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Díaz Guevara contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 461, su fecha 30 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali por la presunta amenaza y vulneración de sus derechos constitucionales; en tal sentido pretende que se declare nula la sentencia de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por la que se le condena con fecha 1 de diciembre de 2005 a 17 años de pena privativa de libertad en el Expediente N.º 69-2004, resolución que fue confirmada por la Corte Suprema, razón por la que solicita que se ordene su inmediata libertad. Sostiene su pretensión en que la condena impuesta viola el principio de presunción de inocencia, pues las resoluciones cuestionadas se fundamentan en una presunción de culpabilidad basada en una sospecha de fuga no probada, pues fue detenido al interior de su domicilio, sin mandato motivado del juez y sobre la base de los hechos consignados en el atestado policial.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos.
3. Que revisadas las resoluciones anteriormente detalladas se advierte que la condena impuesta se sustenta en los hechos directamente imputados a su persona y considerados como probados por el juzgador; de otro lado, de lo argumentado por el reclamante se advierte que lo que éste pretende es un reexamen de la sentencia condenatoria, cuestionando la valoración de medios de prueba que sustentaron la imputación en su contra.
4. Que cabe subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC 2849-2004-HC, caso Ramírez Miguel).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05067-2007-PHC/TC
UCAYALI
DEMETRIO DÍAZ GUEVARA

5. Que por consiguiente, en tanto la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**